

Talca, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que don Óscar Olivares Jatib, abogado, por la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud Municipalizada, representada por Gabriela Flores Salgado, todos domiciliados en calle Fanor Velasco N° 31, comuna de Santiago, dedujo recurso de protección a favor de las noventa y una personas que individualiza, todos, para estos efectos, con el mismo domicilio indicado, en contra de la Municipalidad de Parral, representada por su Alcaldesa Paula Retamal Urrutia, con domicilio en calle Dieciocho N° 720, Parral.

Señala que el acto ilegal y arbitrario es el llamado a concurso público para proveer diferentes cargos dado a conocer el 22 de julio de 2021 a través de la prensa local, en circunstancias que la Ley 21.308 publicada el 6 de febrero de 2021, establece que la modalidad para estos efectos será concurso interno de antecedentes, violentando el derecho de los asociados de atención primaria de salud municipal a acceder a cargos de esta naturaleza.

Solicita que se deje sin efecto el llamado a concurso, cautelando los derechos previstos en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República del que se ven amenazados los recurrentes.

Luego de aludir los antecedentes fácticos, identifica los cargos y las categorías, y los requisitos que deben cumplirse para acceder a ellos, el modo de selección, concursos y destinaciones, y añade que, en la especie se vulneró el artículo único de la ley antes citada. Y junto con referirse a la juridicidad de los actos administrativos y a las consecuencias de no respetar las exigencias constitucionales y legales, se hace cargo de los alcances de la Ley 21.348 [sic], a las garantías constitucionales afectadas, en relación con las normas que cita del Convenio 151 de la OIT.

Acompañó pantallazo de la publicación en un diario local y bases del citado concurso público, de 22 de julio de 2021.

2º) Que don Pablo Muñoz Henríquez, abogado, por la Municipalidad de Parral, informó el recurso y solicitó su rechazo, con costas, porque no existe acto ilegal o arbitrario en el actuar de su representada.

Indica que, en este caso, no se trata de derechos indubitados y preexistentes, por lo el recurso excede la finalidad de esta acción, pues su sustento dice relación con consecuencias derivadas de la verificación de un requisito proyectado por la Ley 21.308 de 6 de febrero de 2021, esto es, que sea el 30 de septiembre de 2021. Hoy resulta inoportuna la presentación del recurso, por tratarse de meras expectativas.

Aunque lo anterior basta para rechazar el recurso, sostiene que niega todos y cada uno de los hechos en que se funda. Agrega que ello emana de la propuesta del Director del Servicio de Salud del Maule para que el Departamento de Salud de Parral, entre otros, presente la propuesta de dotación vigente para el año 2021, lo que se hizo mediante el documento que indica, con los antecedentes que se acompañan.



XFEQLEHXTX

Refiere, asimismo, que hubo algunas observaciones, a las que se dio respuesta con un plan de acción, y la propuesta fue aprobada por el Servicio de Salud del Maule, por lo que ese municipio aprobó la resolución. Por la situación epidemiológica y los otros motivos que señala, no fue posible realizar un concurso público para el ajuste en la dotación de salud (guarismo 80/20). Así, mediante oficio N°209 de 15 de julio de 2021, el Director del Departamento de Salud remitió bases de llamado para concurso público a fin de ser sometidas a la aprobación del Concejo Comunal, las que fueron aprobadas en sesión ordinaria de 20 de julio de 2021, enviando todos los antecedentes al Director del Servicio de Salud del Maule, mediante oficio N° 212 de 20 de julio de 2021. La realización del concurso público, en las condiciones sanitarias actuales, permite dar respuesta a las condiciones de aprobación de la dotación vigente y a la vez garantiza oportunidades, no discrimina y ha sido publicitado a todo el personal de salud, sus representantes y asociaciones gremiales a la fecha no existiendo reparo formal sobre dicho concurso dado que el Departamento de Salud se excedió mínimamente del guarismo 80/20.

Acto seguido hace una relación de la Ley 21.308 de 6 de febrero de 2021, que concede beneficios al personal de la atención primaria de salud, indica que ese Municipio no dispone del reglamento mencionado en ella y su actuar se ajusta a la legalidad vigente, en cumplimiento a la Ley 19.378 Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, artículos 11, 12 y 14, por medio de los cuales se pueden llenar el número de cargos vacantes de una dotación a través de un sistema de concurso público, no siendo aplicable en la especie el procedimiento de concurso interno previsto en la Ley 21.208, pues esta normativa está dictada con el propósito que la entidad administradora de salud municipal que al 30 de septiembre de los años 2021 al 2023 tengan un porcentaje superior al 20% de su dotación de horas en calidad de contratados a plazo fijo, llame entonces a concurso interno, para contratarlos en forma indefinida, lo que a la fecha no resulta procedente considerar.

Alude más adelante a las normas de la Ley 19.378 y de la Ley 21.308 y sostiene que no hay garantías constitucionales conculcadas, porque no se ha actuado con desigualdad, ya que el concurso público protege la igualdad en las postulaciones a cualquier contratado o personas externas; no existe derecho de propiedad vulnerado, ya que se contemplan 46 cargos de las distintas categorías a los que todos pueden postular y participar de los concursos.

Acompañó los documentos individualizados en el segundo otrosí de su libelo.

3º) Que el quid del asunto radica en determinar si el concurso objeto de la impugnación actual debe ser público o privado y si, al haberse abierto en carácter público, afecta algún derecho fundamental de las personas a favor de las cuales se ha recurrido.

Consecuente con ello, debe establecerse, asimismo, si uno, varios o todos los funcionarios a favor de los cuales se reclama, tienen un derecho indubitado que se halle



amenazado, perturbado o privado, con motivo del llamado a concurso objeto de la presente acción.

4º) Que para definir si el concurso debe ser público o privado debe saberse si se aplica o no la Ley 21.308 y si, en su caso, concurre la exigencia de fondo que ella contempla.

El acto impugnado es aquel dado a conocer el 22 de julio de 2021, en tanto que la Ley 21.308 estatuye que el llamado a concurso interno deberá hacerse por las entidades administradoras de salud municipal, que al 30 de septiembre de los años 2021 al 2023, tengan un porcentaje superior al 20% de su dotación de horas en calidad de contratados a plazo fijo.

Por consiguiente, dicho cuerpo legal no cabe ser aplicado en la especie.

5º) Que, por lo demás, no consta en autos ningún antecedente sobre la calidad funcionaria de las personas a favor de las cuales se recurre, lo que impide establecer si cuentan con algún derecho que los habilite para postular al concurso interno, que obligue a dejar sin efecto el llamado a concurso público.

6º) Que, a mayor abundamiento y para el sólo evento que se considerare aplicable la norma legal en cuestión, cabe afirmar que del examen de los elementos de convicción allegados al recurso no aparecen datos ciertos que definan como real un porcentaje en la ecuación 80/20 que amerite que el concurso deba ser interno.

Lleva a corroborar lo anterior, el correo del Servicio de Salud del Maule acompañado con el escrito del folio 7.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA** el presente recurso de protección, sin costas.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 2332-2021/Protección.**





XFEQLEHXTX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernán González G., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En Talca, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.